

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

LUIS HIRAM
QUIÑONES SANTIAGO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200550

*RECURSO DE
REVISIÓN*

procedente de la
División de
Remedios
Administrativos,
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso núm.:
PA-632-22

Sobre: Solicitud de
Remedios
Administrativos

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Luis H. Quiñones Santiago (en adelante el señor Quiñones Santiago o el recurrente) mediante el recurso de epígrafe solicitándonos la revisión de una *Resolución* emitida el 11 de agosto de 2022 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Rehabilitación y Corrección (en adelante la División o la recurrida). Mediante este dictamen, el organismo administrativo desestimó la solicitud de remedio instada por el recurrente por constituir una petición fútil o insustancial que no conlleva remediar una situación de su confinamiento.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, procede confirmar la determinación recurrida.

I.

En síntesis, el señor Quiñones Santiago presentó una solicitud ante la División requiriendo al Departamento de Corrección

y Rehabilitación (DCR) que le informe la cuantía de dinero considerada como sobrantes, provenientes de la operación de la tienda ubicada en la institución carcelaria; así como su utilización. Alega que estos fondos les pertenecen a los confinados y deben ser utilizados para satisfacer las necesidades y atender situaciones de los miembros de la población correccional.

El Evaluador de la División emitió la respuesta desestimando la solicitud, amparado en el acápite 5(g) de la Regla XIII, *Procedimiento para Emitir Respuestas*, del *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015. Esta norma dispone que el Evaluador tiene la facultad para desestimar una solicitud “cuando el miembro de la población correccional emita opiniones o solicite información que no conlleve a remediar una situación de su confinamiento.”

En desacuerdo, el recurrente solicitó reconsideración en la que reiteró los argumentos previamente incluidos en su petición primaria. Así, la Coordinadora de la División denegó el petitorio fundamentado en la disposición reglamentaria, antes citada.

Insatisfecho aún, el señor Quiñones Santiago acude ante este foro apelativo imputándole al foro administrativo no seguir los reglamentos promulgados por la agencia.

En atención a la determinación arribada, determinamos prescindir de la comparecencia del Procurador General. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 7(B)(5). Esta norma nos faculta para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.

II.

Revisión judicial de las decisiones administrativas

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008). En el ámbito administrativo, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010).¹

No obstante, esta deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial; cuando la agencia erró en la aplicación de la ley; y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012). Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, pág. 940.

En este ejercicio, nuestro más alto foro ha sido enfático en que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Quien las impugne tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la

¹ Véanse, también, *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003).

presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Íd.*

Como corolario a lo anterior, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG), Ley núm. 38-2017, 3 LPR sec. 9675, dispone que las determinaciones de hechos realizadas, por una agencia administrativa, serán sostenidas por el tribunal revisor si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003), a la pág. 432. De modo, que la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. *Otero v. Toyota*, supra, 728 (2005). En consecuencia, nuestra función se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Íd.*

Por otro lado, las conclusiones de derecho son revisables en toda su extensión. Sección 4.5, Ley núm. 38-2017, supra. Sin embargo, ello “no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia.” *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729. Cuando un tribunal llega a un resultado distinto, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Íd.*

En conclusión, el tribunal solo podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no pueda encontrar una base racional

para explicar la determinación administrativa. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592 (2006).

Por otro lado, el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015 (Reglamento), establece que la División de Remedios Administrativos tiene el objetivo de que los confinados puedan presentar una solicitud de remedio en su institución correccional de origen y, de este modo, “facilitar el proceso de rehabilitación del confinado”. Para ello, se le concedió la facultad de recopilar información relacionada a los reclamos de los confinados que le permitiera evaluar los programas disponibles y “velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones creadas por leyes y reglamentos que aplican al Departamento de Corrección y Rehabilitación”. *Serrano v. Inst. Correccional*, 198 DPR 230, 242 (2017). El Reglamento para remedios administrativos rige y establece el ámbito de jurisdicción de la División de Remedios Administrativos. En lo aquí pertinente, la Regla XIII, *Procedimiento para Emitir Respuestas*, en su acápite 5(g), dispone que el Evaluador tiene la facultad para desestimar una solicitud “cuando el miembro de la población correccional emita opiniones o solicite información que no conlleve a remediar una situación de su confinamiento.”

III.

En esencia, el recurrente planteó que erró la División al denegar su solicitud de remedio administrativo.

Evaluated el recurso, al tenor de la normativa esbozada, no encontramos razón para intervenir en la determinación impugnada y a su vez, no otorgarle deferencia a la decisión tomada. Tampoco presentó prueba que derrotara la presunción de regularidad y corrección que le cobija a la actuación de la agencia. Por el contrario, no cabe duda alguna de que el proceder del ente administrativo está

claramente fundamentado en lo dispuesto en el Reglamento Núm. 8583. En este sentido, el señor Quiñones Santiago plantea asuntos carentes de una situación de hechos específica relativa a remediar una situación de su confinamiento como bien resolvió la División. Más aún, sus argumentos resultan ser genéricos y atañen a asuntos institucionales de los cuales -de ninguna manera- configuran una determinación adversa hacia su persona o a su proceso de confinamiento o rehabilitación.

Respecto a lo antedicho, precisa advertir que el *Reglamento y Manual para el Establecimiento, Administración y Operación de las Tiendas y el Programa Agropecuario en las Instituciones Correccionales de la Administración de Corrección*, Reglamento Núm. 6881 de 11 de octubre de 2004, constituye el cuerpo jurídico que dispone los aspectos relativos a los sobrantes de los fondos de la operación de las tiendas ubicadas en las cárceles. Según lo allí establecido, el DCR, es el ente gubernamental con las facultades de la distribución y uso de dichos recursos económicos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones